

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 00686 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARGARITA GALLEGO HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJANAL EICE EN LIQUIDACION</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>236</b>

La señora **MARGARITA GALLEGO HERNANDEZ** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del día 15 de enero de 2013 mediante el cual se negó el pago de los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida por auto del veintiocho (28) de agosto de 2013, notificado por estado el veintinueve (29) de agosto de 2013, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda,

*“De conformidad con el artículo 161 No. 1 ibidem deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la solicitud de nulidad del acto ficto o silencio negativo de la petición del 15 de enero de 2013 demandada en el presente proceso.*

*De igual forma se advierte que en el expediente el apoderado de la parte demandante no realiza presentación personal como abogado al escrito de la demanda ni al poder, por tanto se le requiere para que proceda de conformidad.*

*Finalmente teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso y su notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA; por tanto **se requiere a la parte demandante** para que allegue en medio físico copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público, para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia física adicional que quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes”*

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA., pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de

control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria